

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 28 de abril de 2020.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00470-00 de CARLOS RUBÉN LONDOÑO VILLALBA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1.1. Expuso el accionante que a través del radicado No. 62333 del 18 de marzo de 2020 solicitó el estudio de cartería del acuerdo de pago No. 2693106 celebrado el 14 de diciembre de 2011 con la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en tanto considera que transcurrió el término para el acaecimiento de la prescripción extintiva de la obligación allí contemplada al haber transcurrido más de 5 años contados a partir del incumplimiento en el pago de esta.

En ese entendido, afirmó el libelista que la entidad distrital accionada no ha emitido respuesta frente a su pedimento y los comparendos contenidos en el acuerdo de pago antes mencionado aún se encuentran cargados en la plataforma SIMIT.

1.2. Atendiendo lo previamente referido, pretende el actor que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de petición y al trabajo, ordenando consecuentemente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que se pronuncie en torno a lo solicitado a través del radicado No. 62333 del 18 de marzo de 2020 efectuando la actualización de la información registrada en las plataformas nacionales dispuestas para ello y nulitando el proceso de cobro coactivo promovido en su contra.

2. NOTIFICACIÓN E INFORME

Notificada en legal forma mediante comunicación electrónica de la existencia de este asunto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE

MOVILIDAD manifestó que, una vez verificado su aplicativo de correspondencia, encontró que CARLOS RUBÉN LONDOÑO VILLALBA presentó un derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM-62333-2020, y habiendo efectuado la revisión de su estado de cartera, pudo establecer el registro del Acuerdo de Pago No. 2693106 del 14 de diciembre de 2011 por los siguientes comparendos:

NUMERO DE RESOLUCION.	FECHA	VALOR
• 11226540	03/22/2005	381,500
• 12347665	12/07/2005	381,500
• 12347665	12/07/2005	381,500
• 12043058	04/27/2006	408,000
• 11513223	06/06/2006	408,000
• 11938755	06/15/2006	217,600
• 12426723	09/05/2006	408,000
• 11742060	09/22/2006	408,000
• 12545752	10/12/2006	408,000
• 13455247	11/14/2006	408,000
• 12807244	02/23/2007	433,800
• 13147417	10/05/2007	433,800
• 13412159	04/18/2008	461,500
• 13828300	06/10/2008	461,500
• 14015062	06/11/2008	461,500
• 14050097	09/09/2008	461,500
• 14227274	02/23/2009	497,000
• 14500265	10/06/2009	248,500
• 14500265	10/06/2009	248,500
• 14519275	10/13/2009	497,000
• 14749246	01/22/2010	465,000
• 15211713	08/02/2010	257,500
• 15293005	09/07/2010	257,500
• 1100100000000085548	02/11/2011	17,900
• 11001000000000522559	04/15/2011	267,800
• 11001000000000537939	04/17/2011	142,800
• 11001000000001253532	09/18/2011	267,800

Por tal motivo, indicó que fue emitida la Resolución No. 037173 del 24 de abril de 2020, mediante la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de Pago No. 2693106 del 14 de diciembre de 2011, disponiendo allí mismo la terminación y archivo del procedimiento coactivo en relación con dicha obligación y ordenando “(...) OFICIAR a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos respecto del Acuerdo de pago No. 2693106 de 12/14/2011, en el sistema de información de la Secretaría SICON, (...)”.

Igualmente, expuso que el acto administrativo en comento fue notificado al actor a través del Oficio No. SDM-DGC-71065-2020 de la misma fecha, el cual fue enviado en esa data (24/04/2020) a la dirección física informada por el accionante para tal fin a través de la empresa de mensajería 4/72; y también se le notificó en la dirección electrónica herreraoscary@hotmail.com que fue por él aportada en el escrito de petición y en la solicitud de amparo.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 del 2015, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

2.1. El constituyente de 1991 consagró en el art. 86 de la carta de derechos la tutela como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, cuyo procedimiento es eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, por lo que ésta acción constitucional tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración o amenaza del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

2.2. Bajo tal supuesto, este amparo constitucional fue consagrado para restablecer los derechos fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, según ha señalado desde hace un par de décadas la Corte Constitucional, *"su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación - actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta"*¹, de manera que es la herramienta que puede ser utilizada por las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración, siempre que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia previstos en la disposición constitucional antes mencionada, desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si el derecho fundamental de petición de CARLOS RUBÉN LONDOÑO VILLALBA fue vulnerado en alguna medida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD al presuntamente no haber dado respuesta oportuna a la solicitud escrita que elevó el 18 de marzo de 2020, verificando sí, con el informe rendido por dicha entidad y las pruebas documentales aportadas, es del caso tener por superada la situación que dio origen a la solicitud de amparo tutelar.

4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En cuanto al derecho fundamental de petición se tiene que, para acceder a la pronta contestación de una solicitud no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, se indique el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables, pues basta que del escrito

¹ Sentencia T-579 de 1997.

correspondiente o acta de la exposición verbal, se deduzca la solicitud.

Sobre el derecho fundamental bajo estudio reseñó la Corte Constitucional en la Sentencia T-510 de 1994 que “su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”²

Y a partir de allí, la doctrina constitucional ha distinguido una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: 1°. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; 2°. Que haya sido resuelto en oportunidad y, 3°. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Además, esa misma corporación, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que “El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”³; y en tal sentido, resulta menester recordar que el Art. 23 Constitucional señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”, y dicho mandato superior fue desarrollado por la Ley 1755 del 2015, mediante la cual se sustituyeron los artículos 13 a 33 de la ley 1437 del 2011.

Es así como, por un lado, el inciso inicial del artículo 13 del CPACA reza que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.” (Subraya y negrita fuera del texto original)

² Sentencia T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

³ M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Y por otra parte, el artículo 32 inc. 1º del CPACA prevé que “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”; observándose que en el control previo de constitucionalidad efectuado al Proyecto de Ley número 65 de 2012 (Senado) y número 227 de 2013 (Cámara de Representantes) “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, que finalmente desembocó en la Ley 1755 de 2015, el Alto Tribunal Constitucional explicó que “...el ejercicio de este derecho frente a particulares queda sujeto a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas. Así las cosas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. De igual forma, queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. La petición puede presentarse de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo.”, explicando allí mismo que “...las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de libertad y autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas. En consecuencia, no es factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante los particulares. (...) De allí que la expresión “estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título” será declarada exequible bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.”⁴.

4. ASUNTO SUB JUDICE

En el caso analizado, deviene que CARLOS RUBÉN LONDOÑO VILLALBA afirmó haber elevado una petición el 18 de marzo de 2020 ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD bajo el radicado 62333 con el fin que fuese decretada la prescripción de los comparendos registrados a su nombre por esa entidad y contenidos en el acuerdo de pago No. 2693106 celebrado el 14 de diciembre de 2011.

En ese sentido, aportó tal escrito petitorio en la que se refleja su radicación efectiva en la fecha por el mencionada, y

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

adicionalmente, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no desconoció de modo alguno la veracidad y existencia de esa solicitud; puesto que, al contrario, indicó que a través de la Resolución No. 037173 del 24 de abril de 2020, en la que se decretó *“...la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro **respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2693106 de 12/14/2011**, en favor de la señora (sic) **CARLOS RUBÉN LONDOÑO VILLALBA identificado con C.C. No. 11.187.272**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1.1.1 de la Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído (...)*” fue resuelta su petición, aportando como prueba de ello copia de dicho acto administrativo y del Oficio No. SDM-DGC-71065-2020 de la misma calenda dirigido al actor en la Calle 56 Sur No. 4 H - 20 del Barrio Danubio Azul de esta Ciudad Capital y a la dirección electrónica herreraoscary@gmail.com, con el que aseguró haberlo puesto en su conocimiento, direcciones (física y electrónica) que coinciden con aquellas referidas en la solicitud escrita que formuló y en el libelo tutelar para su notificación.

En ese entendido, se vislumbra que el presente asunto carece de objeto al operar la figura jurídica del hecho superado⁵, siendo este la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración del derecho fundamental en principio informada a través de su la instauración, ha cesado; tal como se evidencia en el paginario, al verse reflejado que la accionada contestó los pedimentos del accionante y tal respuesta fue puesta en su conocimiento.

Por lo tanto, al existir carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, conforme lo previsto en el art. 26 del Decreto 2591 de 1991.

Situación confirmada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-988/02, en la cual manifestó que *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*, y más recientemente a través de la Sentencia T-085 de 2018 pues allí se explicó que la figura del hecho superado *“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los*

⁵ Según señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-038 de 2019, éste se presenta cuando *“... entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"

Establecidas las anteriores condiciones, encuentra este Despacho que la petición formulada por el accionante ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD fue atendida íntegramente y de fondo, de manera que impróspera habrá de resultar la pretensión de resguardo tutelar aquí perseguida.

Finalmente, no sobra advertir que por virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el término de 30 días a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el Presidente de la República, se expidió con posterioridad el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableciendo en su artículo 5° la ampliación del término para atender peticiones en la siguiente forma:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

De manera que, de cualquier modo, encontrándose cobijada por tal medida transitoria la petición incoada por la accionante el 18 de marzo de 2020, el plazo con el que contaba la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para emitir respuesta era de 30 días posteriores a su recepción, por lo que éste fenecería hasta el 5 de mayo de 2020, data que no ha arribado aun, resultando así oportuna

la respuesta emitida a través de la Resolución No. 037173 del 24 de abril de 2020 y que se notificó con el Oficio No. SDM-DGC-71065-2020 de la misma fecha al señor CARLOS RUBÉN LONDOÑO VILLALBA.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por CARLOS RUBÉN LONDOÑO VILLALBA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por la motivación expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a los interesados por el medio más eficaz informándoles el derecho a impugnarlo de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA YINET ARÉVALO MELO
JUEZ

JPGA.